

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

DOCTORA, SONIA ORTIZ CAICEDO

jo3pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS

DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO

DEMANDADA: YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO

RADICACIÓN: 763644089003-2020-00338-00

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.857.967, quien actúa como progenitora de su menor hijo, CHRISTOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS identificado con NUIP N° 1.109.934.772; atendiendo lo regulado por el Gobierno Nacional en su Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020 y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, me dirijo ante usted con el siguiente propósito:

SOLICITAR LA NULIDAD del proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

En primer lugar, la comunicación remitida por parte del apoderado del señor CAMACHO MARTINEZ, no se realizó a través de una empresa de servicio postal autorizado por el MINTIC, por medio del cual se pueda establecer que mi mandante tuvo acceso al mensaje de datos.

Dicha carga procesal es deber exclusivo de la parte demandante, quien debe demostrar que el mensaje de datos fue remitido a la bandeja de entrada de quien pretende notificar, y que, efectivamente la persona a notificar tuvo acceso a dicho mensaje de datos. En el expediente no obra certificación que acredite tales situaciones, simplemente obra una copia del mensaje electrónico remitido por el apoderado del demandante a la dirección electrónica de la señora ARIAS GUERRERO, desde el servidor Gmail, el cual fue aportado al proceso por el togado Dr. PINO SEGURA.

En segundo lugar, reitero en insistir que la comunicación electrónica remitida a mi apoderada es ambigua por cuanto se practicó la diligencia de notificación aplicando dos normas, que, si bien buscan un mismo fin, consagran disposiciones contrarias para conseguirlo, como lo son

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020, tal como procedo a explicar:

El artículo 291 de la Ley 1564/2012 dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

*3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

[...]

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

[...]” (Negrita, cursiva y subrayas fuera del texto)

De la lectura de este artículo se tiene que, la parte interesada, debe remitir una comunicación o citación a la dirección (física o electrónica) de quien pretende notificar, a fin de que el destinatario de dicho mensaje, comparezca (en el término indicado) al Despacho Judicial que conoce el proceso, para que el secretario del Despacho o quien haga sus veces, sea quien practique la notificación.

Una vez el funcionario del Despacho realice la respectiva notificación, procederá a entregar las copias para el traslado correspondiente, a fin de que el notificado realice lo pertinente, y los términos para su defensa, comienza a computarse desde ese momento.

Ahora, en cuanto a la comunicación de manera electrónica, según la norma citada, el iniciador debe acusar recibo del mensaje de datos, o en su defecto, la empresa de servicio postal autorizado, debe expedir constancia o certificación de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



Si la persona a notificar no comparece al despacho judicial, procede la notificación por aviso.

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]” (Negrita, cursiva y subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo preceptuado en el citado artículo, quien practica la notificación personal, ya no es el funcionario del Juzgado, sino que es la parte interesada, a través del envío de la providencia a notificar, y los términos se computan de manera diferente: dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, la persona se considerará como notificada, y un día después de la notificación, corren los términos para que el notificado realice lo pertinente en cuanto a su defensa procesal

En reciente fallo de control de constitucionalidad realizado al Decreto Legislativo 806/2020, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420/2020 M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, estableció diferencias entre las normas en mención:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que **la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.** En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

[...]” (Negrita, cursiva y subrayas fuera del texto)

De lo anteriormente esbozado, se tiene que los artículos 291 del CGP y el 8 del D.L 806/2020, contienen diferentes disposiciones de cómo debe realizarse la notificación personal. Mientras en el primero se cita al demandado para que comparezca a recibir notificación, en el segundo la parte interesada, con el envío del mensaje de datos y la providencia respectiva, es quien practica la notificación.

Ahora bien, en el caso sub examine, la nulidad que se alega se ocurre, debido a que la comunicación remitida por el apoderado del señor CAMACHO MARTINEZ a la dirección electrónica de mi prohijada se realizó aplicando ambas disposiciones normativas, y por lo tanto mi prohijada no tuvo claridad de que es lo que debía hacer:

4/11/2020 Gmail - NOTIFICACION CITATORIO ART. 291 CGP - DECRETO 806 DE 2020

 **Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>**

NOTIFICACION CITATORIO ART. 291 CGP - DECRETO 806 DE 2020
1 mensaje

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com> 23 de octubre de 2020, 14:14
Para: amelie poe <amelie.poe.88@gmail.com>
Cc: Cris Contacto <cris_supra@hotmail.com>
Cco: AMBIENTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS <solucionesambientelegal@gmail.com>

Señora:
YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO

DTE: CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO
DDA: YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO
RAD: 2020-338

Comunico a usted, que el **JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** admitió demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas conforme el Auto Interlocutorio 1657 del 22 de octubre de 2020, el cual ordenó notificar la admisión del citado proceso, por lo tanto sírvase comparecer a este Juzgado ubicado en **Carrera 12 No. 11-50** de la ciudad de Jamundí o al correo electrónico j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de la entrega de la presente comunicación, con el fin de notificarse de la demanda en debida forma.

Activar

Como puede apreciarse en el primer párrafo el Dr. PINO SEGURA comunica a la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO de la existencia del presente asunto, y la cita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, comparezca al Juzgado, de manera física o virtual, a fin **de que mi mandante fuera notificada personalmente por un funcionario del Despacho Judicial** (conforme al artículo 291 CGP).

SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN. ART 8, INCISO 3, DECRETO 806 DE 2020

Adjunto copia simple del auto donde se admite la demanda.

David Alexander Pino Segura
CC. 1.143'829.230 de Cali
T.P. 340.338 del C.S.J

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



Y en el segundo párrafo del mismo mensaje, el togado indica que la está notificando, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020, y que se considerará como notificada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

No es claro de finalmente qué normas procesales está haciendo uso el abogado del demandante, para efectos de notificar a mi poderdante. Mientras que en un párrafo la cita para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, en el otro párrafo, indica que la notificación personal ya se está surtiendo.

La divergencia entre las normas no solamente radica en el envío o no de la citación o comunicación, sino que cada una tiene una contabilización de términos muy diferente. Por ello es menester que se hubiera utilizado solamente una de las disposiciones procesales, y no ambas al tiempo, ya que de la manera como fue redactado el mensaje de datos, induce a confusión y no se tiene claridad de qué es lo que el demandante pretendía con el envío de dicho mensaje de datos: ¿citar o notificar a la demandada?

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020, en su parte resolutive dispuso:

*“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el asunto en concreto, se está desconociendo de lo ordenado por la Corte, en el sentido que, de la comunicación remitida por la parte demandante a través de su apoderado, no ha sido certificada, ni se ha podido constatar que la señora ARIAS GUERRERO, efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como lo ordenó el Alto Tribunal Constitucional en precitada Sentencia.

En ningún momento, mi protegida me ha indicado que tuvo acceso al mensaje de datos, dicha información fue tomada exclusivamente de la captura de pantalla aportada por el Dr. PINO SEGURA al momento de descorrer traslado al recurso de reposición presentado por la suscrita, el día 30/11/2020.

Es por eso, que es de vital importancia que su Señoría analice lo aquí expuesto y tome las decisiones pertinentes, que permitan salvaguardar el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa que le asiste a la demandada.

PETICIÓN

1. Solicito a la Señora Juez, DECLARAR LA NULIDAD del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.
2. Dejar sin efectos los literales primero y segundo del Auto N° 2099 del 09/12/2020, notificado en estado electrónico N° 134 el día 10/12/2020.

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



3. Disponer que la demandada ha sido notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedimentales: Artículos 132 al 138 y artículo 291 del Código General del Proceso; artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

Jurisprudenciales: Corte Constitucional, Sentencia C-420/2020 M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

ANEXOS

1. En un folio. Copia del mensaje de datos electrónico remitido a la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO, por parte del Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, y que fue aportado al proceso por el togado.

NOTIFICACIONES

Mi prohijada y la suscrita recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Domicilio profesional: Carrera 4 # 14 - 50 oficina 809. Edificio Centro Comercial Atlantis. Cali - Valle del Cauca
Direcciones electrónicas: sofiamunozabogada@gmail.com
Abonado celular: +57 (317) 308 9061

Quedando atenta de su importante decisión.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval. The signature appears to be 'S.M.N.' with a stylized flourish below it.

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO
C.C. N° 1.113.536.293 de Candelaria (V)
T.P. N° 332.767 del Consejo Superior de la Judicatura



Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

NOTIFICACION CITATORIO ART. 291 CGP - DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

23 de octubre de 2020, 14:14

Para: amelie poe <amelie.poe.88@gmail.com>

Cc: Cris Contacto <cris_supra@hotmail.com>

Cco: AMBIENTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS <solucionesambientelegal@gmail.com>

Señora:

YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO**DTE: CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO****DDA: YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO****RAD: 2020-338**

Comunico a usted, que el **JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** admitió demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas conforme el Auto Interlocutorio 1657 del 22 de octubre de 2020, el cual ordenó notificar la admisión del citado proceso, por lo tanto sírvase comparecer a este Juzgado ubicado en **Carrera 12 No. 11-50** de la ciudad de Jamundí o al correo electrónico j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de la entrega de la presente comunicación, con el fin de notificarse de la demanda en debida forma.

SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN. ART 8, INCISO 3, DECRETO 806 DE 2020

Adjunto copia simple del auto donde se admite la demanda.

David Alexánder Pino Segura

CC. 1.143'829.230 de Cali

T.P. 340.338 del C.S.J

Atento a sus comentarios,

**2020-00338-00 Admision FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS (1).pdf**

90K